



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PUBLICACIÓN OFICIAL

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS FIRMAS O EMPRESAS ENCUESTADORAS Y LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS EN MATERIA ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado el siguiente reglamento.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana en 1978.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978, ratificada por la República Dominicana el 21 de enero de 1978.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y publicada en la G.O. núm. 9983 del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. núm. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, publicada en la G.O. núm. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La sentencia núm. TC/0332/19, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 21 de agosto de 2019.

VISTA: La sentencia núm. TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de julio de 2019.

VISTAS: Las siguientes sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral: TSE/0081/2023 del 15 de noviembre de 2023; TSE/0085/2023 del 15 de noviembre de 2023; TSE/0112/2023 del 1 de diciembre de 2023; TSE/0087/2023 del 16 de noviembre de 2023; TSE/0089/2023 del 16 de noviembre de 2023; TSE/0125/2023 del 6 de diciembre de 2023; TSE/0139/2023 del 11 de diciembre de 2023; y TSE/0017/2024 de fecha 3 de enero de 2024.

VISTAS: Las opiniones y consideraciones depositadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, así como las opiniones y consideraciones depositadas por las firmas encuestadoras, medios de comunicación, personas e instituciones.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce en su artículo 8, lo siguiente: "*La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución establece que es función esencial del Estado dominicano, la siguiente: "*[...] la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*".

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana reconoce en el artículo 50 de la Constitución de la República, el derecho a la libertad de empresa, precisando, entre otras cosas, lo siguiente: "*(...) Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. [Por consiguiente] 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. (...). El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; (...)*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: "**Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. **Párrafo I.-** La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. **Párrafo II.-** Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. **Párrafo III.-** Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. **Párrafo IV.-** La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente: **"Párrafo I.-** Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4, numeral 1 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece como uno de los principios rectores para la organización de los procesos electorales, el siguiente: **"1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que las encuestas son un método de investigación y recopilación de datos e informaciones que se utiliza en distintos ámbitos; en el caso de la materia electoral, las mismas se realizan con múltiples fines, particularmente para medir el nivel de simpatías o posicionamiento de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y organizaciones políticas en la sociedad y, además, es un mecanismo de selección interna de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, si bien las encuestas y sondeos de opinión cuentan con una regulación en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, resulta necesario que la Junta Central Electoral establezca el procedimiento, las pautas y demás disposiciones complementarias para el registro de las firmas encuestadoras y la realización de encuestas con fines electorales, garantizando así que este método pueda cumplir con su finalidad y se utilice con los niveles de transparencia, certeza y el rigor científico y técnico que el mismo amerita.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los sondeos y encuestas a boca de urna o exit poll, son mecanismos y modalidades que se utilizan en los sistemas electorales mediante el trabajo de las firmas o empresas encuestadoras, empresas privadas, medios de comunicación, prensa y ciudadanía, a las afueras de los recintos de votación, con el propósito de saber o medir una determinada tendencia de las votaciones.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene el deber y la responsabilidad constitucional y legal de garantizar la equidad y la transparencia en las precampañas, campañas y en las elecciones, así como el respeto a los plazos que regulan estos períodos electorales.

CONSIDERANDO: Que, este órgano electoral garantiza el derecho a la libertad de empresa y la libertad de opinión y expresión previstas en la Constitución de la República; no obstante, las elecciones revisten una naturaleza de orden público, razón por la cual, las previsiones que se establecen en el presente reglamento son el resultado de la correlación que constitucionalmente debe existir entre los derechos y los deberes que atañan a todas las personas y entidades que cohabitan en la sociedad dominicana, particularmente aquellas que están llamadas a jugar un rol en los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, en su rol de máximo órgano de la administración electoral tiene la responsabilidad de garantizar que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como la ciudadanía, incluidas las empresas privadas que se dedican a la realización de encuestas y sondeos con fines electorales, sujeten sus actuaciones a lo dispuesto en la ley, particularmente en cuanto a la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña fuera de los períodos previstos para ello.

CONSIDERANDO: Que, si bien es un derecho que tienen los actores políticos de contratar aquellas empresas que se encuentren debidamente registradas en este órgano para realizar encuestas con fines electorales, esta prerrogativa debe ser ejercida a través de un esquema que sea compatible con otros aspectos que, paralelamente al derecho a la libertad de empresa se encuentran previstos en la legislación del régimen electoral, tal es el caso del respeto a los plazos previstos para cada una de las etapas electorales.

CONSIDERANDO: Que, la publicación de encuestas en las cuales se mide el nivel de simpatías o posicionamiento electoral de actores políticos, fuera de los plazos previstos para la precampaña y la campaña electoral, es un acto que genera múltiples efectos respecto a la ciudadanía en general, tal y como sería el caso de los actos de promoción electoral anticipada, lo cual se pudiera traducir en ventajas de los actores políticos que figuren en dichas encuestas, en detrimento de quienes también pueden tener aspiraciones legítimas pero que, por diversas razones no figuren en dichas encuestas, lo cual se constituye en un factor que, a su vez puede generar desequilibrios, capaces de afectar la sana y libre competencia.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, lo antes indicado, este órgano reconoce el derecho que tienen los actores políticos de contratar empresas para que realicen encuestas de trabajo interno en sus respectivas organizaciones políticas, razón por la cual, la Junta Central Electoral, en aras de garantizar la equidad en la contienda y el respeto a los plazos legales tiene a bien adoptar las regulaciones pertinentes sobre el particular a través del presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral publicó en sus medios de comunicación institucionales y notificó a las organizaciones políticas el borrador de reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, a los fines de que estas y la ciudadanía presentaran las observaciones y consideraciones que estimaran pertinentes.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, este órgano, en fecha 5 de junio de 2025 celebró una audiencia pública en la cual participaron los representantes de las organizaciones políticas y también los representantes de las firmas y empresas encuestadoras, quienes tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones y consideraciones, posterior a lo cual, la Junta Central Electoral concedió plazos adicionales que les fueron solicitados por varias organizaciones políticas, a los fines de presentar por escrito las consideraciones vertidas en la citada audiencia pública. Que, luego de concluidos los plazos que fueron concedidos, este órgano procedió a analizar y valorar las distintas observaciones y consideraciones presentadas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

Por tales razones, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus atribuciones, constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto, regular el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras por ante la Junta Central Electoral y establecer las pautas para la realización de encuestas con fines electorales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación para todas las firmas o empresas encuestadoras que deseen realizar encuestas con fines electorales, ya sea para medir el nivel de simpatías o posicionamiento de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y organizaciones políticas en la sociedad o como método de selección interna de candidaturas a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

ARTÍCULO TERCERO: Definiciones. Para los fines de aplicación del presente reglamento se entenderán y aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Fines electorales.** Son los propósitos por los cuales una o varias firmas o empresas encuestadoras son contratadas o realizan motu proprio encuestas y sondeos, ya sea para medir el curso o tendencia de las votaciones el día de las elecciones o el nivel de simpatías o posicionamiento de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y organizaciones políticas en la sociedad o, también, como método de selección interna de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos
2. **Firmas o empresas encuestadoras.** Son las entidades de carácter privado que se dedican a la realización de encuestas o sondeos de opinión.
3. **Encuestas y sondeo electoral.** Las encuestas y el sondeo electoral son las actividades que se despliegan para conocer la opinión o preferencias de un conjunto de personas, seleccionadas al azar mediante el procedimiento de muestreo, a las que se les formulan preguntas sobre determinados aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as, organizaciones políticas o situaciones electorales.
4. **Publicación de encuestas.** Es el acto por medio del cual se dan a conocer a través de los distintos medios de comunicación los resultados de la encuesta.
5. **Sistema de registro.** Es la base de datos o mecanismo que posee la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Elecciones y donde constan cada uno de los expedientes o el dossier conteniendo los requisitos y formalidades exigidas por la ley para las firmas o empresas encuestadoras que deseen realizar encuestas con fines electorales.
6. **Habilitación de firmas o empresas encuestadoras.** Es la autorización que otorga la Junta Central Electoral a las firmas o empresas encuestadoras que han cumplido con los requisitos que establece la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral para su registro.
7. **Encuesta a boca de urna o Exit Poll.** También conocidas como encuestas de salida, es el trabajo de medición que realizan las firmas o empresas encuestadoras, empresas privadas, medios de comunicación y la prensa, a las afueras de los recintos de votación o lugares en los que se estén realizando las convenciones y asambleas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con el propósito de saber o medir la votación en el corte de tiempo determinado durante las elecciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES

SECCIÓN I

REGISTRO Y HABILITACIÓN:

ARTÍCULO CUARTO: Registro y habilitación de firmas encuestadoras. Las firmas o empresas encuestadoras que deseen realizar encuestas con fines electorales, deberán, previamente registrarse y ser habilitadas por ante la Junta Central Electoral, debiendo depositar para tales fines, los siguientes documentos, conforme lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral:

- 1) Estatutos sociales;
- 2) Filial(es) internacional (es) si la(s) tiene;
- 3) Currículos actualizados de los técnicos que dirigen y participan en los sondeos o encuestas;
- 4) Nómina actualizada de accionistas;
- 5) Composición de consejo de administración;
- 6) Nómina de directivos.

PÁRRAFO: Las firmas o empresas encuestadoras que se encuentren debidamente registradas en la Junta Central Electoral, serán las únicas habilitadas para realizar encuestas en materia electoral, según lo dispuesto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el presente reglamento.

SECCIÓN II VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE FIRMAS ENCUESTADORAS:

ARTÍCULO QUINTO: Las firmas o empresas encuestadoras que deseen realizar encuestas con fines electorales, deberán depositar su expediente contentivo de los requisitos y formalidades que exige la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, el mismo será remitido a la Dirección Nacional de Elecciones, la cual dispondrá de un plazo de hasta quince días laborables para verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para el registro y habilitación.

PÁRRAFO I: En el mismo plazo de verificación, la Dirección Nacional de Elecciones podrá requerirle a las empresas o personas solicitantes del registro, el depósito de cualquier documentación o requisito que haga falta para completar el expediente, cuyo depósito deberá realizarse vía la Secretaría General de este órgano.

PÁRRAFO II: Las firmas o empresas encuestadoras que deseen ser registradas y habilitadas para realizar y publicar encuestas en materia electoral, deberán indicar en su solicitud, la demarcación (nacional, provincia, municipio, distrito municipal o circunscripción electoral) a la que se circunscribirán todos sus trabajos, a los fines de que dicha información se precise o incluya en la constancia de habilitación que le sería expedida, en caso de que cumpla con todos los requisitos previstos en la ley y las demás formalidades que indica el presente reglamento.

PÁRRAFO III: Una vez la Dirección Nacional de Elecciones concluya el proceso de verificación dispuesto en el presente artículo, elaborará un informe al Pleno de la Junta Central Electoral con la recomendación de lugar, a los fines de que este decida sobre la expedición de la constancia de habilitación o no de la o las firmas encuestadoras que la hayan solicitado,

lo cual deberá ser realizado en un plazo de hasta quince días laborables, contados a partir de la rendición del informe por parte de la Dirección Nacional de Elecciones.

PÁRRAFO IV: Luego de expedida la constancia de habilitación por parte del Pleno de la Junta Central Electoral, la firma o empresa encuestadora será debidamente registrada en el sistema de la Dirección Nacional de Elecciones y podrá realizar los trabajos de encuestas, dentro del marco de lo dispuesto en la ley y, según las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

PÁRRAFO V: Las firmas o empresas encuestadoras a las cuales la Junta Central Electoral les haya rechazado la solicitud de registro, podrán recurrir en reconsideración ante este órgano en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la decisión que haga la Junta Central Electoral a través de la Secretaría General.

SECCIÓN III DEL NÚMERO DE REGISTRO:

ARTÍCULO SEXTO: A las firmas o empresas encuestadoras que sean registradas y habilitadas para la realización de encuestas con fines electorales les será asignado un número de registro con el cual figurarán en el sistema que estará a cargo de la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral y permitirá individualizarlas de las demás firmas o empresas encuestadoras.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, habilitará en su página web institucional un espacio que contendrá una relación o listado de todas las firmas o empresas encuestadoras que estén registradas y habilitadas, a los fines de que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultarlas, siempre que lo deseen.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requisitos para la publicación de los resultados de las encuestas. Las firmas o empresas encuestadoras que hayan sido debidamente registradas por la Junta Central Electoral y que deseen realizar encuestas con fines electorales y publicar sus resultados, deberán incluir y precisar en la publicación, las siguientes especificaciones:

- 1) Denominación y domicilio de la entidad que la hubiera realizado, así como de aquella que se la hubiera encargado;
- 2) Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones:
 - a) Objeto y fecha de realización de los trabajos;
 - b) Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
 - c) Método de muestreo y tamaño de la muestra;
 - d) Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
 - e) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
 - f) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron cada una de ellas;
 - g) Tipo de entrevista, donde deberá predominar la personal – domiciliaria e igualmente la telefónica;
 - h) Software utilizado para el procesamiento estadístico;
- 3) Toda encuesta con fines electorales que sea realizada deberá incluir en su publicación una leyenda que contenga el número de registro y la fecha de su última actualización con el cual la firma o empresa encuestadora que la realizó, se encuentra registrada en la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO IV ENCUESTAS PARA DEFINICIÓN DE PRECANDIDATURAS Y ESCOGENCIA DE CANDIDATURAS EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS:

ARTÍCULO OCTAVO: Las encuestas con fines electorales que sean realizadas por las firmas o empresas encuestadoras habilitadas para la definición de precandidaturas y escogencia de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, durante la ejecución de los trabajos de campo, contarán con la supervisión de la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos, esta última, con el apoyo de la Dirección de Inspectoría de este órgano.

PÁRRAFO I: La supervisión realizada por la Junta Central Electoral durante los trabajos de campo de las encuestas, estará circunscrita, únicamente a verificar que los mismos se realicen conforme a las características técnicas exigidas por la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de todo lo cual, el equipo de supervisión que haya sido designado rendirá un informe que será remitido a la Dirección Nacional de Elecciones y posteriormente, esta última lo remitirá al Pleno de este órgano.

PÁRRAFO II: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberán garantizar que para la realización de las encuestas que tengan como propósito elegir candidaturas, los miembros o militantes que deban ser medidos a través de dichas encuestas y la militancia que deba ser consultada, cuenten previamente con toda la información necesaria, relativa a los trabajos que se habrán de realizar, todo ello en consonancia con el derecho a la información que tienen los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO III: Asimismo, los miembros y militantes de las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, tienen el derecho de solicitar a la Junta Central Electoral, las informaciones contenidas en los expedientes de las firmas encuestadoras que hayan sido registradas y habilitadas por el Pleno de este órgano.

PÁRRAFO IV: La Junta Central Electoral no está facultada constitucional ni legalmente para validar o no el resultado de las encuestas de las firmas o empresas encuestadoras, debidamente registradas que realizan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para seleccionar sus candidaturas, razón por la cual, su rol en esa materia se circunscribe, únicamente a lo previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el presente reglamento.

PÁRRAFO V: Las firmas o empresas encuestadoras que realicen encuestas para la definición de precandidaturas y escogencia de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo séptimo del presente reglamento para la publicación de los resultados de las encuestas.

CAPÍTULO V

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FIRMAS O EMPRESAS ENCUESTADORAS YA REGISTRADAS EN LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

ARTÍCULO NOVENO: Las firmas o empresas encuestadoras que actualmente se encuentren registradas en la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, tendrán un plazo de treinta días laborables, contados a partir de la publicación del presente reglamento para la actualización de sus respectivos expedientes.

PÁRRAFO I: Las firmas o empresas encuestadoras que estén debidamente registradas en la Junta Central Electoral, deberán anualmente, a partir de la actualización que se haya realizado en el plazo dispuesto en el presente artículo, actualizar sus expedientes.

PÁRRAFO II: Las firmas o empresas encuestadoras que sean registradas, luego de la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán realizar cada año, a partir de la fecha en las que sean registradas, la actualización de sus expedientes.

PÁRRAFO III: Las firmas o empresas encuestadoras a las cuales les haya sido revocado el registro por no haber cumplido con la actualización de su expediente en los plazos previstos en el presente artículo, no podrá realizar encuestas con fines electorales, a menos que solicite nuevamente su registro y sea habilitada por el Pleno de la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO VI

SONDEOS Y ENCUESTAS A BOCA DE URNA O EXIT POLL:

ARTÍCULO DÉCIMO: El día de las elecciones, los sondeos y las encuestas a boca de urna o *Exit Poll*, únicamente podrán ser realizadas con la previa notificación a Junta Central Electoral, a más tardar ocho días antes de las elecciones. Dicha notificación deberá incluir la fecha en la que se realizará la encuesta, los lugares donde se llevará a cabo y el propósito o fines para los cuales se aplicará.

PÁRRAFO I: Las firmas o empresas encuestadoras que hayan realizado sondeos y encuestas a boca de urna o *Exit Poll* el día de las elecciones, deberán comunicar, en un plazo de tres horas, contadas a partir del cierre de las votaciones, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, el resultado de dichas encuestas en sobres cerrados y sellados o lacrados. Asimismo, cuatro horas después de vencido el indicado plazo, las firmas o empresas encuestadoras podrán publicar el resultado de las encuestas a boca de urna o exit poll que hayan realizado.

PÁRRAFO II: Los plazos previstos en el párrafo I del presente artículo, han sido dispuestos, en virtud del artículo 20, numeral 13 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que establece como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente: "*Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece esta ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio*".

CAPÍTULO VII

CAUSAS DE RECHAZO Y REVOCACIÓN DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE FIRMAS O EMPRESAS ENCUESTADORAS:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Causas de rechazo. El no cumplimiento del depósito de todos los documentos por parte de las firmas y empresas encuestadoras que deseen ser registradas y habilitadas por la Junta Central Electoral para realizar encuestas y sondeos con fines electorales, implicará el rechazo de la solicitud de registro.

PÁRRAFO I: Si como resultado de la verificación y análisis que haga la Junta Central Electoral de las documentaciones depositadas por las firmas o empresas encuestadoras que deseen ser registradas y habilitadas para realizar encuestas y sondeos con fines electorales, se determinará que su contenido no se corresponde con la verdad, esto será causa suficiente para rechazar la solicitud de registro.

PÁRRAFO II: Asimismo, si luego de agotado el plazo otorgado por la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Elecciones a las firmas o empresas encuestadoras para completar alguna documentación faltante en la solicitud y estas no cumplieran con el depósito requerido en dicho plazo, esto también será causa para el rechazo de la solicitud.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Junta Central Electoral, en ejercicio de la facultad reglamentaria y sancionatoria que posee en materia administrativa electoral, según lo dispuesto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece las siguientes sanciones:

1. Los sondeos y las encuestas a boca de urna o *Exit Poll* en cuya realización, el día de las elecciones, se violen o vulneren el derecho y el deber, relativo al secreto del voto, podrán ser suspendidos por decisión del Pleno de este órgano, la cual le será comunicada de inmediato a la firma o empresa encuestadora que la esté realizando, así como a la Policía Militar Electoral para que proceda sobre lo decidido por este órgano.
2. Las firmas o empresas encuestadoras que violaren el plazo de los ocho (8) días anteriores al de la votación publicando encuestas con fines electorales, serán pasibles de que se les aplique lo dispuesto por el artículo 308 numeral 17 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es decir, una sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos.
3. Las firmas y empresas encuestadoras que se encuentren ya registradas y habilitadas para realizar encuestas y sondeos con fines electorales y que a la entrada en vigencia de este reglamento no cumplan con la actualización en el plazo de los treinta días laborables, previstos en el presente reglamento, su registro y habilitación serán revocados.

4. Las firmas y empresas encuestadoras que estén registradas y habilitadas por la Junta Central Electoral para realizar encuestas y sondeos con fines electorales que no actualicen las informaciones y documentaciones de sus expedientes cada año, su registro y habilitación serán revocados.
5. Las firmas o empresas encuestadoras que no estén registradas en la Junta Central Electoral y que publiquen encuestas con fines electorales, serán sancionadas por violación al artículo 213 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el presente reglamento.
6. Las firmas o empresas encuestadoras que no incluyan en sus encuestas los requisitos establecidos en este reglamento, así como aquellos que se refieren a la notificación de lugares y propósitos, serán sujetas a la revocación de su registro y habilitación electorales.
7. Las firmas o empresas encuestadoras que hayan realizado sondeos y encuestas a boca de urna o *Exit Poll* el día de las elecciones que violen los plazos previstos en el párrafo I del artículo décimo del presente reglamento, no podrán publicar dichos sondeos y encuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Prohibiciones para la publicación de encuestas con fines electorales fuera de los plazos previstos para la precampaña y la campaña electoral. Queda prohibida la publicación o difusión, por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales fuera del plazo legal establecido para el período de precampaña, el cual inicia formalmente el primer domingo del mes de julio del año anterior al de las elecciones, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO I. Sanciones a las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras inscritas en el registro de la Junta Central Electoral que publiquen encuestas con fines electorales antes del inicio de la precampaña o la campaña electoral, podrán ser objeto de:

1. Suspensión temporal del registro por un período de seis (6) meses a un (1) año;
2. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia;
3. Cualquier otra sanción administrativa prevista en la ley.

PÁRRAFO II: Las decisiones que sean dictadas por el Pleno de la Junta Central Electoral, rechazando o revocando el registro y la habilitación de firmas encuestadoras, serán notificadas a los solicitantes a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO III. Encuestas para uso interno y sanciones a su publicación. Las organizaciones políticas y sus miembros que hayan contratado empresas encuestadoras para realizar encuestas con fines electorales para uso interno, antes de la precampaña y la campaña electoral, no podrán publicar las mismas. Asimismo, y en caso de que dichas encuestas fueren publicadas a instancias o a solicitud de dichas organizaciones políticas o sus miembros, fuera de los períodos antes indicados, estos podrán ser pasibles de las siguientes sanciones y medidas:

1. Medidas cautelares
2. Las sanciones administrativas previstas en la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Para los fines de la ejecución efectiva de lo dispuesto en el presente reglamento, la Dirección Nacional de Elecciones se podrá asistir de la colaboración de otras áreas de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El procedimiento administrativo sancionador para las sanciones previstas en el presente reglamento y aquellas dispuestas en la ley será canalizado a través de la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y medidas cautelares de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicación. Ordena que el presente reglamento sea publicado en un periódico de circulación nacional, en la tablilla de publicaciones, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

Publicado en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.



Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

